

Bogotá D.C Agosto de 2018

Honorable Magistrado
ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO
CORTE CONSTITUCIONAL



Referencia: Expediente D-12823 Corrección de la demanda

Protegido por Habeas Data, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número ^{Protegido por Habeas Data} Bucaramanga, encontrándome dentro del término concedido por su despacho mediante auto proferido el 21 de agosto de 2018¹, le ruego acceder a las siguientes pretensiones

PRETENSIONES

Primera: excluir de la demanda el cargo por violación al debido proceso, formulado contra el artículo 97 (parcial) de la ley 1564 de 2012.

Segunda: proceder a la eventual revisión del cargo por violación al derecho de la igualdad, que ahora presento corregido según las observaciones propuestas por su señoría en el auto proferido el 21 de agosto de 2018.

EXCLUSION DEL CARGO POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Presento ante usted la petición de excluir el cargo por violación al debido proceso, ya que haciendo un análisis riguroso del cuerpo de la demanda y el auto expedido por usted, he decidido centrar totalmente mi argumentación sobre el otro cargo que pretendo presentar.

Esperando haber cumplido debidamente los requisitos exigidos por esta Corte, presento ante usted la demanda corregida para su posterior evaluación.

¹ Notificado por estado el 23 de agosto de 2018

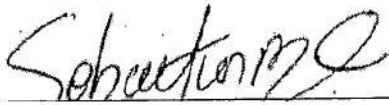
ANEXOS

Una (1) copia de la corrección de la demanda para el Ministerio Público.

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sebastian M. Q.', is written over a horizontal line.

Protegido por Habeas Data

Bogotá D.C, Agosto de 2018

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL - REPARTO-

E. S. D.

**Asunto: Demanda de inconstitucionalidad
contra ley 1564 de 2012, artículo 97 (parcial)**

Protegido por Habeas Data, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data de Bucaramanga, en mi calidad de ciudadano colombiano y en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 40 núm. 6° y 241 de la Constitución Política de Colombia, presento ante esta Honorable Corte demanda de inconstitucionalidad contra la ley 1564 de 2012 en su artículo 97 (parcial).

índice

I.	PRETENSIONES	pg.
	2	
II.	NORMA ACUSADA	pg. 2
III.	COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	pg.
	3	
IV.	NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS	pg. 3
V.	CONCEPTO DE VIOLACION	pg. 4
	1.Violacion al derecho de la igualdad	
	1.1 Problema Jurídico	
	1.2 Regla Constitucional	
	1.3 Relevancia Constitucional	
	<u>1.4 Conclusión: el artículo 97 del Código General del Proceso – ley1564 de 2012- es contrario al artículo 13 de la Constitución Política</u>	
VI.	ANEXOS	pg. 12
VII.	NOTIFICACIONES	pg.12

En ese mismo orden, le ruego a la Honorable Corte Constitucional acceder a las siguientes

I. PRETENSIONES

Declarar la constitucionalidad condicionada de la expresión “o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda” del artículo 97 de la ley 1564 de 2012, bajo el entendido de que tal efecto que le dio el legislador solo se aplicará siempre y cuando el juez inadmita la contestación brindando la oportunidad de subsanar, indicando los errores en que se incurrió, y el demandado no lo haga.

II. NORMA ACUSADA

A continuación, se transcribe textualmente el precepto acusado (el aparte subrayado es el demandado):

LEY 1564 DE 2012

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

[...]

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

III. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda de inconstitucionalidad, teniendo en cuenta que está dentro de sus funciones "decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación¹"

En el caso que nos ocupa, se está demandando una disposición que, tanto formal como sustancialmente es una ley de la República

Por lo tanto, esa honorable Corte es competente para conocer de la presente demanda.

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

El precepto demandado infringe y desconoce los siguientes contenidos de la Constitución Política de 1991:

- **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 241 numeral 4

V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Atendiendo las exigencias de razonabilidad para el concepto de violación se formulan a continuación los cargos correspondientes a tomar en cuenta para concluir que los preceptos acusados son inconstitucionales:

1. Violación del derecho de igualdad

1.1 Problema jurídico

¿Se viola el artículo 13 de la Constitución Política cuándo se omite la posibilidad al demandado de subsanar los errores en que haya incurrido en su escrito de contestación, cuando, por el contrario, al demandante si se le otorgó la posibilidad de subsanar las faltas producidas en su escrito de demanda?

1.2 Regla constitucional

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de la igualdad procesal, que se deriva del artículo 13 de la Constitución, de la siguiente manera:

*"...en lo referente a la administración de justicia, la igualdad se logra al disponer que todos sean juzgados por el mismo procedimiento. (...) La regla general, encaminada a garantizar la igualdad, determina el establecimiento de competencias y procedimientos iguales para todas las personas. ¿Por qué? Porque el resultado de un juicio depende, en gran medida, del procedimiento por el cual se tramite. Este determina las oportunidades para exponer ante el juez las pretensiones y las excepciones, las pruebas, el análisis de éstas, etc. Existen diversos procedimientos y, por lo mismo, normas diferentes en estos aspectos: pero, el estar el actor y el demandado cobijados por idénticas normas, y el estar todos, en principio sin excepción, sometidos al mismo proceso para demandar o para defenderse de la demanda, garantiza eficazmente la igualdad."*²

Así también, el Alto Tribunal se pronunció más concretamente sobre el tema de la contestación de la demanda y su oportunidad para ser subsanada citando un auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del mayo 10 de 1979:

"Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las

² Corte Constitucional Sentencia C 407 de 1997, M.P: Jorge Arango Mejía

normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).³

También se ha pronunciado sobre el desconocimiento del derecho a la igualdad cuando el derecho a la defensa se ve violado por ponerle obstáculos sin justificación por parte del legislador, así:

"La Corte ha admitido que algunas garantías procesales, -y entre ellas el derecho de defensa y contradicción- no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad. En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible".⁴

1.3 Relevancia Constitucional

Si bien en el segundo concepto se encontraba la Corte resolviendo sobre una tutela dentro del régimen procesal laboral -donde el legislador si otorga un plazo para subsanar la contestación- y para el ejemplo usado citó a los artículos del ya derogado Código del Procedimiento Civil, encontramos que no hay diferencias mayores en la redacción de aquel con la redacción hecha por el legislador en el Código General del Proceso, así:

Código de Procedimiento Civil	Código General del Proceso
-------------------------------	----------------------------

³ Corte Constitucional Sentencia T-098 de 2005, M.P: Jaime Araujo Rentería

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-371 de 2011, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva

Art 95. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciada por el juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto

Art 97. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

Se tiene establecido que la carga argumentativa exigida por la jurisprudencia de esta Corte Constitucional cuando se trata de desvirtuar la presunción de constitucionalidad de una norma que a juicio del demandante atenta contra el artículo 13 que consagra el derecho a la igualdad, debe desarrollarse de una manera más concreta y compleja, por lo expuesto, se procede a desarrollar el contenido de esta demanda.

Sobre el principio de igualdad a desarrollar, ha expresado este Tribunal "que posee un carácter relacional. lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación"⁵.

Como desarrollo del anterior planteamiento de la Corte, se realizará un test de igualdad con el que se pretende responder de forma genérica la siguiente pregunta: ¿se encuentran el demandante y el demandado en igualdad de

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-178 de 2014, M.P: Juan Carlos Henao

condiciones fácticas? ¿Es válido que el legislador aplicara un trato diferenciado a estos sujetos?

En la estructura del test de igualdad, como lo ha dicho la Corte "se deben definir y aplicar tres etapas: i) debe establecer cuál es el criterio de comparación ("patrón de igualdad" o "tertium comparationis), pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes en primer lugar debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; ii) debe definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual".

Establecido lo anterior, se precede a aplicar el test:

A. ¿Existe un patrón de igualdad o tertium comparationis entre los sujetos a ser comparados?

Entre los actores (demandante y demandado) de un conflicto llevado concretamente ante la jurisdicción civil se encuentra justificado la existencia de **un "patrón de igualdad" o "tertium comparationis**, en el sentido de que son partes en un proceso que está regido por la misma normatividad –ley 1564 de 2012- son sujetos que deben estar en igualdad de posibilidades respecto del ejercicio de la disputa del derecho, ante un tercero imparcial que es el juez, que deberá así mismo observarlos bajo igualdad de condiciones, por lo anterior, el demandante y demandado son sujetos que aunque a simple vista se pueda pensar que no son de la misma naturaleza, ya que el primero es quién acciona por el cumplimiento de una obligación al segundo, si son sujetos jurídicamente iguales en un proceso, sumado a esto, **se encuentra que los supuestos de hecho respecto del cual se pretende hacer la específica comparación son similares entre sí**, aquellos son la posibilidad de corregir su respectivo escrito de demanda y contestación de la demanda.

Supuesto de hecho del demandante	Supuesto de echo del demandado
-El artículo 82 del CGP establece los requisitos para el escrito que contiene la demanda.	-El artículo 96 del CGP establece los requisitos para el escrito de contestación de la demanda.
- El artículo 90 del CGP establece una consecuencia jurídica cuando el demandante no aporta los requisitos establecidos en el artículo 82: Inadmisión, plazo para subsanar de (5) días.	- El artículo 97 del CGP establece una Consecuencia jurídica cuando el demandado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96: se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, alegados en la demanda.

Establecido que se encuentra paridad entre los sujetos a ser comparados respecto del papel que deben desempeñar cada uno como actores dentro de un proceso civil y la semejanza entre los supuestos de hecho entre ellos a ser comparados en el presente test, se encuentra fundamentado la existencia de un patrón de igualdad y se procede a continuar con el test.

B. Trato desigual entre iguales

Si bien es cierto, que la igualdad así concebida no significa que el legislador deba asignar a todos los sujetos un idéntico tratamiento jurídico porque no todas ellas se encuentran en situaciones fácticas similares ni en igualdad de condiciones, no es el caso en discusión, los demandantes y demandados cobijados bajo unas mismas leyes procesales y bajo unos mismos supuestos de hecho, si se encuentran en una igualdad material, de otro lado, así la Corte ha expresado:

“Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva⁶

Al expresar la Corte que ambos sujetos deben tener las mismas oportunidades procesales, sería lógico deducir que ambos deberían tener la posibilidad de subsanar sus respectivos escritos de demanda y contestación de la demanda, a pesar de ello, el legislador no lo consagró en el código general del proceso, por lo que se debe cuestionar si lo anterior se trata acerca de la existencia de un trato desigual entre iguales otorgado por el legislador, y que aquel trato diferenciado persigue un objetivo constitucional válido.

Debido a lo expuesto, se pasa a determinar: **¿la diferencia de trato respecto de la posibilidad que tienen las partes en el proceso civil de subsanar sus**

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-090 de 2008, M.P: Dr. Nilson Pinilla Pinilla

escritos de demanda y contestación de la demanda, tiene un objetivo legítimo?

C. La diferencia de trato denunciada no está constitucionalmente justificada:

El trato diferenciado que otorgó el legislador a los demandantes y demandados en el régimen procesal civil, omitiendo la oportunidad de subsanación del escrito de contestación de la demanda en el artículo 97 de la ley 1564 de 2012, no atiende a un fin constitucionalmente legítimo ni se soporta en criterios objetivos, por las siguientes razones:

En primer lugar, no se encuentra constitucionalmente válido el por qué dos sujetos que deben cumplir con las mismas cargas, deberes y obligaciones procesales, deben soportar distintas consecuencias jurídicas cuando cometen errores en sus escritos de demanda y contestación de la demanda, como en el caso del demandado en el artículo 97, cuándo se le omite posibilidad de subsanar en un plazo determinado su contestación, con esta sola omisión, el demandado ya se encuentra en una posición desequilibrada respecto de su contraparte, en lugar de tal posibilidad de poder subsanar, el legislador faculta al juez para que dado tal supuesto de hecho, presuma como ciertos los hechos susceptibles de confesión. Los demandados no pueden ser sujetos de sanciones jurídicas diferentes en cuanto a sus errores u falencias cometidas en sus escritos de contestación, por cuanto las dos partes en un proceso de carácter civil deben tener las mismas garantías procesales, en el caso de demandado, la posibilidad de poder subsanar su escrito de contestación de la demanda sería garantía para ejercicio de su derecho a la defensa.

En segundo lugar, tampoco se encuentra justificado que la diferencia introducida por el legislador en el artículo 97 de la ley 1564 de 2012 obedezca a un fin constitucional válido, porque si bien, debido a que en el ejercicio de la práctica no todas las personas gozan o se encuentran en las mismas circunstancias materiales, y por lo tanto es justificable un trato desigual a sujetos en diferentes posiciones, se encuentra que este no es el caso específico, porque tanto demandante como demandado se encuentran bajo un mismo cuerpo jurídico, y ante los ojos del juez, son personas iguales jurídicamente, por lo anterior no es aceptable que uno u otro se encuentre en una posición de privilegio respecto a sus mecanismos para ejercer efectivamente sus derechos, cuando ya se tiene dicho por la jurisprudencia de esta Corte que la igualdad procesal es garantía fundamental para brindarle un debido proceso a las partes⁷.

⁷ Ibid.

Considerando el trato diferenciado establecido por el legislador que recae en la omisión en el artículo 97 acusado, sobre la posibilidad de subsanar el escrito de contestación de la demanda, no obedece a un fin constitucionalmente válido, como lo dijo esta Corte en otra oportunidad: ***"Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual."***⁸

Por lo anterior, es evidente que la norma acusada no supera el test de igualdad.

1.4 Conclusión: el artículo 97 del Código General del Proceso –ley1564 de 2012- es contrario al artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo expresó esta Corte también en la sentencia ya mencionada ***"la carga argumentativa está inclinada en favor de la igualdad, pues en todo caso la carga de la prueba pesa sobre quien pretende el establecimiento de un trato diferenciado. En otras palabras, quien establece o pretende establecer un trato discriminatorio, debe justificarlo"***⁹

La norma accionada se encuentra inconstitucional por las siguientes razones:

- i. El artículo 97 del Código General del Proceso sostiene que si el demandado contesta erróneamente, el juez deberá otorgarle un efecto a esa defectuosa contestación consistente en presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, lo cual atenta contra el artículo 13 de la Constitución, el derecho a la igualdad también se manifiesta en la igualdad procesal –principio que también ha sido desarrollado por esta Corte- que deben tener las partes en un conflicto jurídico, por lo tanto el aparte demandado enfrentado con el artículo de la Carta no se encuentra ajustado a este por el simple hecho que omite dar una garantía al demandado, de la que ya goza su contraparte para subsanar debidamente su escrito de contestación, poniéndolo en una posición de desventaja, son dos sujetos iguales jurídicamente que no están siendo cobijados con los mismos derechos y oportunidades, como lo expresa el artículo 13 de la Constitución.
- ii. Apreciada la norma accionada bajo un test de igualdad buscando encontrar si aquella diferenciación establecida por el legislador –que se configura en la omisión en el artículo 97 de que se le pueda otorgar al demandado un plazo para subsanar su escrito de contestación de la demanda- obedecía a un fin constitucionalmente válido, se encontró que no es así, lo anterior debido que los dos sujetos encuentran paridad entre sí, pues los dos están sometidos a la misma norma procesal –ley1564 de 2012- y bajo unos mismos supuestos de hecho, por lo tanto no pueden ser sancionados con distintas consecuencias jurídicas cuándo aquellos supuestos fácticos se asemejan, permitir lo anterior atenta directamente contra el artículo 13

⁸ Corte Constitucional Sentencia C 022 de 1996, M.P: Carlos Gaviria Díaz

⁹ *Idem*

superior, porque se están colocando a dos sujetos equiparados jurídicamente en un trato desigual por parte de la ley, dónde están ostentando diferentes derechos y oportunidades bajo unos mismos supuestos de hecho, sin razón constitucional válida alguna dada por el legislador.

- iii. Aunado a lo anterior, se encuentra que si bien es cierto que el legislador en su reserva de ley otorgada por la Constitución tiene la libertad de regular como el Estado administrará justicia por medio de la rama judicial, teniendo libertad para expedir códigos referentes a todos los ámbitos del derecho, esta reserva de ley no es absoluta, no puede usarse para brindar un trato diferenciado injustificado -como se encontró luego de realizar el test de igualdad- a las partes que se ven relacionadas en una disputa jurídica de tipo procesal civil, es deber de los funcionarios judiciales de promover e impulsar las condiciones para que el acceso a la justicia sea real y efectivo, adoptar las medidas necesarias para que las partes estén en condiciones de igualdad procesal, y en el caso del artículo 97 del Código General del Proceso, que esa igualdad se vea reflejada en la posibilidad del demandado de subsanar su escrito de contestación de la demanda.

Todo lo expuesto deja en evidencia que dicha disposición demandada atenta contra el artículo 13 de la Constitución y de su derivado, el principio de igualdad procesal, porque se encuentra un trato diferenciado contra el demandado, sin justificación constitucional válida, omitiéndose la oportunidad de subsanar su escrito de contestación cuando no se pronuncia expresamente sobre las pretensiones y los hechos que allega el demandante igualmente a través de su escrito de demanda. Luego como se expuso no se encuentra un motivo razonable del por qué el legislador otorgó un trato diferenciado a dos sujetos que están cobijados por la misma ley y mismos supuestos de hecho, dejando el ejercicio del derecho a la defensa del demandado en una posición gravosa, por lo anterior, el artículo 97 en su aparté demandado en esta demanda es inconstitucional frente al artículo 13 de la Constitución y se busca que se condicione su lectura en el entendido de que tales efectos que puede otorgar el juez, **solo procederán luego de que inadmitida la contestación por el juez, se le haya sido otorgado un plazo determinado para subsanar tales errores -que deberán ser señalados por el juez- y el demandado no lo haya hecho.**

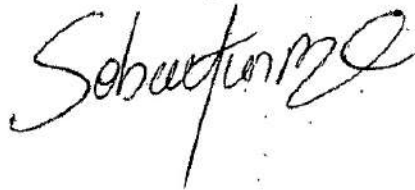
VI. ANEXOS

Acompaño como anexo al presente escrito copia de la demanda para el Ministerio Público.

VII. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

A los Honorables Magistrados



Protegido por Habeas Data